

②  
- 45 -  
Acordado  
años

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON  
SEDE EN EL CANTÓN IBARRA**

**JUICIO No: 10281202001877**

YO, FRANK LUIS MILA MALDONADO, cédula 175893321-0, estado civil casado, de 35 años de edad, domiciliado en el cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, de profesión abogado y docente universitario, me comparezco ante su competente autoridad en calidad de accionante y víctima directa de violación de derechos constitucionales con la finalidad de presentar a la Corte Constitucional del Ecuador, ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en los siguientes términos:

**DE LOS HECHOS**

En fecha 09 de septiembre del año 2020, recibí a través de mi correo electrónico ([frankmila@gmail.com](mailto:frankmila@gmail.com)) una notificación de la presunta comisión de la infracción de tránsito el día 07 de septiembre de 2020 por exceso de velocidad de 51.00km/ y cuyo límite de velocidad es de 50km/h, (ANEXO 1) detectada a través de medios electrónicos, tal como se evidencia en la de boleta infracción número **I15994953991720**, (ANEXO 2).

Es el caso, que al momento de verificar la boleta, me he percatado que se encuentra dirigida a la ciudadana **MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE GARCIA**, titular de la cédula de ciudadanía **1004644686**, por la comisión de dicha infracción con otro vehículo que no es de mi propiedad, lo cual evidentemente constituye un vicio en la notificación de la infracción por parte de la **Empresa Pública de Movilidad MOVILDELNOR EP**, ya que está dirigida a otra persona por ser la propietaria de un vehículo de la misma marca, Chevrolet "Spark", que el de mi propiedad, " con placas similares, ya que la mía comprende la terminación con los números "3309" y la de la ciudadana "339" tal como se puede observar en la foto de la boleta y en matrícula que adjunto al presente (ANEXO 3). Posteriormente, de forma diligente procedí a ingresar al sistema de la mencionada empresa, en el cual al ingresar mis datos pude observar otra boleta de infracción identificada con el número **I15995068461720** de fecha 7 de septiembre de 2020, detectada por medios electrónicos y que se dirige a mi persona por ser propietario del vehículo de placas IBD3309, boleta que adjunto al presente escrito (ANEXO 4), no obstante, debo destacar que *hasta el día de hoy no se me notificó por ningún medio de dicha boleta de infracción.*

En tal virtud, esperé la notificación según lo previsto en el artículo 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, misma que no se materializó por ningún medio. Es por ello, que procedí en ejercicio de mi derecho al debido proceso y especialmente de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal m, a presentar en fecha 18 de septiembre de 2020, ante la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN IBARRA, la impugnación de la boleta, tal como se evidencia en escrito que adjunto (ANEXO 5).

Es el caso, que en fecha 23 de noviembre de 2020, se me notifica a través del correo electrónico de mi procurador la sentencia que pone fin al mencionado proceso en la cual, se emite sentencia condenatoria en mi **contra** (ANEXO 6) **inobservando de manera flagrante el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia No. 71-14-CN/19 de fecha 04 de junio de 2019, en el cual claramente se señala que debe realizarse en**

los casos de fotomulta la correcta citación del propietario del vehículo y que en el presente caso nunca ocurrió.

8  
- 46 -  
Cronistas  
2019

## DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 y 59 de la Constitución del Ecuador, comparezco en calidad de víctima a presentar Acción Extraordinaria de Protección, por cuanto en la sentencia emitida por el Juez de la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA, SEVILLANO BAEZ FREDY RAFAEL, en el Juicio No: 10281202001877, se viola mi derecho constitucional al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, por cuanto se me condena por la comisión de una contravención de tránsito detectada a través de medios electrónicos que nunca me fue notificada por ningún medio tal como se evidencia en sentencia anexa al presente (ANEXO 6).

En cuanto a los requisitos de la Acción Extraordinaria de Protección debo indicar en primer término que me encuentro en día y hora hábil, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aunado a lo expresado por esta honorable Corte en sentencia 001-11-SCN-CC cuando señala que:

“El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es una disposición que expresamente establece el **término** para presentar una acción extraordinaria de protección, precisamente para garantizar el derecho de recurrir, y de ninguna manera ese término podría ser considerado como plazo ni como una disposición contraria a la Constitución.”

Por tanto, me encuentro en el término de 20 días hábiles para la presentación de la acción extraordinaria de protección.

Por otra parte, en cuanto a la constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada y la demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado, debemos expresar que en materia de contravenciones de tránsito solo serán susceptibles de apelación aquellas sentencias derivadas del procedimiento expedito que establezcan penas privativas de libertad, de conformidad con el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal que señala en su inciso cuarto que:

“La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad”.

En tal sentido, no existe otra vía ni ordinaria ni extraordinaria para recurrir de dicha sentencia, por lo cual, dada la violación flagrante del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, aunado a la inobservancia del precedente jurisprudencial **Sentencia No. 71-14-CN/19 de fecha 04 de junio de 2019, acudo a la justicia constitucional y solicito que se admita la presente acción.**

2  
- 47 -  
(Causas  
Siete)

En cuanto al señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional, la sentencia emana del Juez de la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA, SEVILLANO BAEZ FREDY RAFAEL, en el Juicio No: 10281202001877.

En el mismo orden de ideas, debemos destacar de forma precisa que se vulnera el derecho constitucional al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República así como el derecho a la defensa establecido en el artículo 76 numeral 7, asimismo, se vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, todo, por la inobservancia de un precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, y que es deber de este máximo tribunal corregir, estos derechos claramente enunciados se vulneran en los siguientes términos:

El juzgado, al observar el vicio de la notificación, puesto que se me notificó de otra boleta con datos de otra persona y de otro vehículo, y nunca, ni en el plazo previsto en la ley a tal efecto ni posterior a él, inclusive en la audiencia, la EMPRESA MOVILDELNOR, logró probar de ninguna manera el cumplimiento de su obligación que es notificar correctamente a los presuntos infractores detectadas a través de medios electrónicos y por tanto debió dejar sin efecto la mencionada boleta puesto que se agotó el tiempo para la notificación, sin embargo, en perjuicio de mis derechos constitucionales se me condena al pago de la multa, con lo cual se inobserva un precedente claro de la Corte que señala en **Sentencia No. 71-14-CN/19**:

“Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que, esta disposición será constitucional siempre y cuando se interprete integralmente del siguiente modo: i. *Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa;* ii. ***En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa;*** y, iii. ***El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web.*** Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado a notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones” (resaltado nuestro)

Como se observa del precedente constitucional, el juez, al momento de emitir su sentencia debió verificar que la autoridad de tránsito cumpliera con su obligación de notificar a través de los medios más efectivos y adecuados sobre la infracción, lo cual no se realizó de ninguna manera y por lo tanto tampoco demostró y la autoridad de tránsito constancia

- 48 -  
Cecilia  
Eche

de ello lo señalado en la sentencia respecto de lo alegado y probado por dicha autoridad, quien se presentó con la boleta dirigida a mi persona en la audiencia, tal como lo señala el propio juez en sentencia cuando indica que:

“Es decir con el presente proceso expedito, el impugnante puede hacer efectivo su derecho a la defensa, es decir se le da la posibilidad de que el mismo presente y contradiga la prueba presentada en la respectiva audiencia, hecho que no lo ha hecho limitándose la defensa a indicar que no ha sido notificado, sin que se desvirtúe la prueba presentada por la contraparte”

Siendo que se pretenda que ejerza el derecho a la defensa y contradicción de dicha boleta, sin que haya sido notificada a mi persona con anterioridad a la audiencia, lo cual constituye una violación total al derecho a la defensa, puesto que no es admisible que se presente como prueba una boleta que nunca fue notificada a mi persona.

Por otra parte, se señala que **“En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación”**, tal como se evidencia de la sentencia, se me condena sin que previamente se demuestre que he sido citado, tal es así que señala el juez alega el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos y resalta que: **“Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido...”** (lo resaltado es mío).”

Lo anterior representa una afrenta al principio de legalidad, específicamente en su componente referido a la prohibición de aplicación de analogía en materia penal, tal como lo dispone el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, el cual prohíbe la aplicación de analogía en perjuicio de la persona procesada. Así, el aludido Juez aplicó una norma del Código General de Procesos que no es aplicable al presente caso, en virtud que existe incluso un precedente jurisprudencial obligatorio, y realizó una interpretación extensiva, al aducir que conocía de la notificación, a pesar que la misma nunca se realizó, y la Corte Constitucionalmente, expresamente indicó que la sola publicación en la web no implica notificación. Con lo cual, se agrava la situación porque no solo se aplicó una interpretación por analogía en mi perjuicio, sino que se desconoció totalmente un precedente obligatorio emanado de la Corte Constitucional

Con lo cual, el juez ignoró la obligación de la autoridad de tránsito de realizar la notificación correspondiente y no solo la ignoró sino que la transfirió a mi persona como parte procesada, cuando claramente se señala en el precedente jurisprudencial que se contarán los días desde **“que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web”**, que hasta la fecha es lo único que ha realizado la autoridad de tránsito, puesto que colgó una boleta en su página web y nunca me notificó de la presunta infracción. Por el contrario, yo he impugnado diligentemente dicha infracción de tránsito, en el cumplimiento de mis deberes como ciudadano residente en el Ecuador y en ejercicio de los derechos que me asisten, frente a una violación de derechos y precedentes constitucionales, puesto que la autoridad posee la carga de la prueba de demostrar que ha notificado correctamente.

En el mismo orden el juez señala que “Si bien se indica por parte del impugnante haber sido notificado con una infracción que no le pertenece, sin embargo al presentar su

impugnación según consta el acta de sorteo el día 18 de septiembre del 2020 a las 11h15, a la misma se adjunta la infracción No. I15995068461720, es decir que el impugnante conocía de la misma, y por lo tanto al presentarla y existir constancia de ellos dentro del proceso, conforme a la normativa transcrita se lo tiene por notificado, razón por la cual incluso se da el trámite respectivo a esta impugnación” lo cual resulta contradictorio y vulnera el derecho al debido proceso, puesto que, uno de los requisitos de admisibilidad tal como lo señala el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal es presentar copia de la boleta de la infracción, y que de no ser admitida quedaría en un limbo jurídico al no existir otra vía para impugnar dichos actos que no han sido correctamente notificados, vulnerándose todo derecho a la defensa del débil jurídico en un proceso de contravenciones penales como lo es la persona procesada, siendo obligación de los jueces velar por los derechos de todas las partes y no solo los intereses del Estado.

Asimismo, como evidencia la vulneración de derechos por parte del juez se destaca que en la parte resolutive de la sentencia condenatoria señala que se ratifica la citación I15995068461720, cuando del proceso se puede verificar que la autoridad de tránsito no presentó ninguna prueba de haber realizado la notificación por ningún medio, siendo su obligación de conformidad con lo establecido en la ley, la Constitución y el precedente jurisprudencial antes mencionado, vulnerando nuevamente de manera flagrante mi derecho a la defensa.

Por último, declaro que no he planteado otra garantía constitucional por los mismos actos aquí descritos, ni con identidad de personas.

### **PETITORIO**

Por todo lo expuesto solicito a este honorable tribunal se sirva admitir la presente Acción Extraordinaria de Protección, de conformidad con el artículo 62 numeral 8, con la finalidad de corregir la inobservancia del precedente jurisprudencial establecido en Sentencia No. 71-14-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, y asimismo, declare la violación del derecho constitucional al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República así como el derecho a la defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 y la violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

#### **Pruebas documentales que se anexan:**

**ANEXO 1.-** Captura del correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2020 al cual se realizó ineficazmente la citación.

**ANEXO 2.-**Boleta de infracción número **I15994953991720** emitida por la Empresa Pública de Movilidad MOVILDELNOR EP a nombre de **MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE GARCIA.**

**ANEXO 3.-** Copia de la matrícula de vehículo Marca: Chevrolet, Modelo: Spark GT, color negro, placas: IBD3309

**ANEXO 4.-** Boleta de infracción número **I15995068461720** a nombre de **FRANK LUIS MILA MALDONADO.**

49-  
Acuerdo  
)  
(

**ANEXO 5.-** Escrito impugnación de fecha 18 de septiembre de 2020, ante la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN IBARRA

- 50 -  
Columba

**ANEXO 6.-** Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, del Juez de la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA, SEVILLANO BAEZ FREDY RAFAEL, en el Juicio No: 10281202001877.

**ANEXO 7.-** Copia de cédula del accionante

**ANEXO 8.-** Copia de papeleta de votación del accionante

**ANEXO 9.-** Copia de la matrícula del abogado patrocinador

Por ser legal mi pedido y al amparo de mis derechos constitucionales constituyo como abogado defensor al profesional Byron Emanuel Maldonado Erazo a quien se le notificará en el correo electrónico [byronemanuel2014@hotmail.com](mailto:byronemanuel2014@hotmail.com), sobre cualquier asunto relacionado a la defensa de mis derechos y quien está acreditado para suscribir los oficios que sean necesarios en procura de mis intereses.

Firmamos conjuntamente con mi abogado y patrocinador.

**PhD. Frank Luis Mila Maldonado**

**C.C.1758933210**

**Ab. Emanuel Maldonado**

**Mat. 10-2018-107**

# FUNCIÓN JUDICIAL



138653700-DFE

-5-  
Cinco  
uno)

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA  
OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES**

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA

Juez(a): SEVILLANO BAEZ FREDY RAFAEL

No. Proceso: 10281-2020-01877

Recibido el día de hoy, martes quince de diciembre del dos mil veinte, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por MILA MALDONADO FRANK LUIS, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) adjunta diecisiete fojas (COPIA SIMPLE )

JONATHAN DANIEL PEREZ MUÑOZ